

Señor (a):

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR No. 2013 00048

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA PINTO CORREAL.

DEMANDADO: OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA.

EXCEPCIÓN PREVIA – RECURSO DE REPOSICIÓN

FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA mayor, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79' 962.122 de Bogotá y T.P. No. 249.837 del C. S. de la J., apoderado especial del seños OSCAR ALBERTO VARGAS ZAPATA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 12.190.940 de Garzón - Huila, domiciliado y residenciado en Bogotá, encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista por el artículo 100 del C.G. del P. en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 442 Ibidem, me permito FORMULAR RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de mandamiento de pago proferido con fecha el 28 de mayo de 2013, a fin de proponer y alegar los hechos constitutivos de la EXCEPCIÓN PREVIA contemplada en el numeral 5º de la norma en cita, por las razones y hechos que a continuación me permito fundamentar.

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. "

Se fundamenta la excepción en que a la demanda no fueron aportados los traslados que en vigencia del artículo 84 del C. de P.C. exigía la ley para su admisión al señalar:

* ... Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. (...)*

Así lo hizo constar la secretaria del despacho en el acta de "constancia de entrega de traslados" elaborada el pasado 21 de febrero de 2020 cuando comparecí a retirar los traslados que ordena la ley – y en el sistema de gestión judicial Siglo XXI

–.

Dicha circunstancia a voces del entonces artículo 85 impedía al juzgado librar la orden de pago, debiendo haber sido objeto de inadmisión por las causales 1ª, 2ª y 4ª de dicha norma, según los cuales *"El Juez declarará inadmisibile la demanda: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...) 4. Cuando no se hubiera presentado en legal forma."*

Por tanto, como el artículo 86 del C. de P. C. disponía que la demanda solamente podía admitirse cuando *"reúna los requisitos legales"*, es claro que no cumpliendo tales exigencias el juzgado no podía librar la orden de pago solicitada, imponiéndose su inadmisión.

Tratándose de un requisito legal, su observancia era un imperativo que la parte demandante debía cumplir y el juzgado exigir de conformidad con lo previsto por el artículo 6º del entonces C. de P.C., - hoy artículo 13 del C.G. del P. -, por tratarse no solo de normas de derecho y orden público, de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, de la mano del debido proceso.

Recuérdese que conforme al artículo 87 del C. de P.C., en vigencia del que se admitió la demanda, el traslado de la demanda *"se surtirá mediante notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y de sus anexos."* presupuesto que hoy día mantiene vigente el artículo 91 del C.G. del P. al disponer que *"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem."*

Téngase en cuenta que la falta de entrega de los traslados al demandado en la forma que manda la ley, por no haberse aportado con la demanda, tiene incluso la capacidad suficiente para anular el acto de notificación por disposición expresa del artículo 133 del C.G. del P. el cual, en su causal octava (8ª) establece clara y expresamente que el proceso es nulo *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda,"*; invalidación que claramente se cumple en la presente actuación cuando no se hizo entrega de la copia de los anexos de la demanda a este extremo procesal, durante los tres (3) días siguientes a la entrega del aviso de notificación, conforme lo prevé el segundo inciso del

artículo 91 del C. G. del P., habiendo comparecido personalmente al despacho para hacer uso de este derecho.

Considero oportuno destacar la configuración de la causal de nulidad en cita, que justamente se deriva por la ausencia de los traslados de ley, por cuanto tales hechos no solo tienen relación directa con la excepción previa de *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales"* aquí planteada; sino, porque a la luz del artículo 135 del C.G. del P., los hechos que determinan la causal de nulidad en cita pueden y deben alegarse como excepciones previas, so pena de rechazo.

PETICIÓN.

Por tanto, considerando que el defecto anotado como excepción previa, con fuerza suficiente para, incluso, de nulitar el acto de notificación (art. 133 Num. 8º, C. G. del P.), no es de aquellos que puedan ser subsanados válidamente dentro del término de traslado de esta excepción, ni fue corregido oportunamente antes de surtir el acto de notificación, habiendo tenido la parte actora suficiente oportunidad para hacerlo; y como quiera que esta circunstancia afecta indebidamente el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de mi poderdante; respetuosamente solicito:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, aquí propuesta.

Téngase en cuenta que surtido el acto de notificación por aviso sin el lleno de los requisitos legales, es decir, sin los traslados que ordena la ley, no puede retrotraerse la notificación; pues la ley no contempla la forma en que en este caso debe contabilizarse los términos de traslado.

En consecuencia,

SEGUNDO: REVOCAR el MANDAMIENTO DE PAGO proferido el 28 de mayo de 2013.

TERCERO: DECLARAR TERMINADA LA ACTUACIÓN, ordenando la devolución de la demanda a quien la presentó, como lo manda el artículo 101 numeral 2º del C.G. del P.

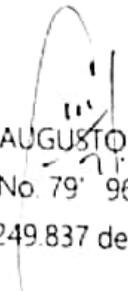
PETICIÓN SUBSIDIARIA:

En el hipotético caso que el despacho considere que la presente excepción no tiene la prosperidad esperada y la demandante aporte los traslados dentro del término de traslado, respetuosamente, con el ánimo de dimensionar la gravedad de la falencia anotada, solicito al despacho precisar a partir de qué momento se contabiliza el término de traslado de la demanda a mi poderdante.

PRUEBAS:

Solicito al despacho tener como prueba la actuación procesal surtida y especialmente, el acta denominada "CONSTANCIA DE ENTREGA DE TRASLADO" elaborada el pasado 21 de febrero de 2020 cuando comparecí a retirar los traslados que ordena la ley – y en el sistema de gestión judicial Siglo XXI –.

Atentamente,



FERNEY AUGUSTO HINCAPIÉ AMAYA
C.C.No. No. 79' 962.122 de Bogotá.
T.P.No. 249.837 del C. S. de la J.

Notificaciones: Carrera 31 No. 25 A 93 Piso 2 Bogotá.

Correo: hincaquinabogados@gmail.com

Celular 316 8308676